

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

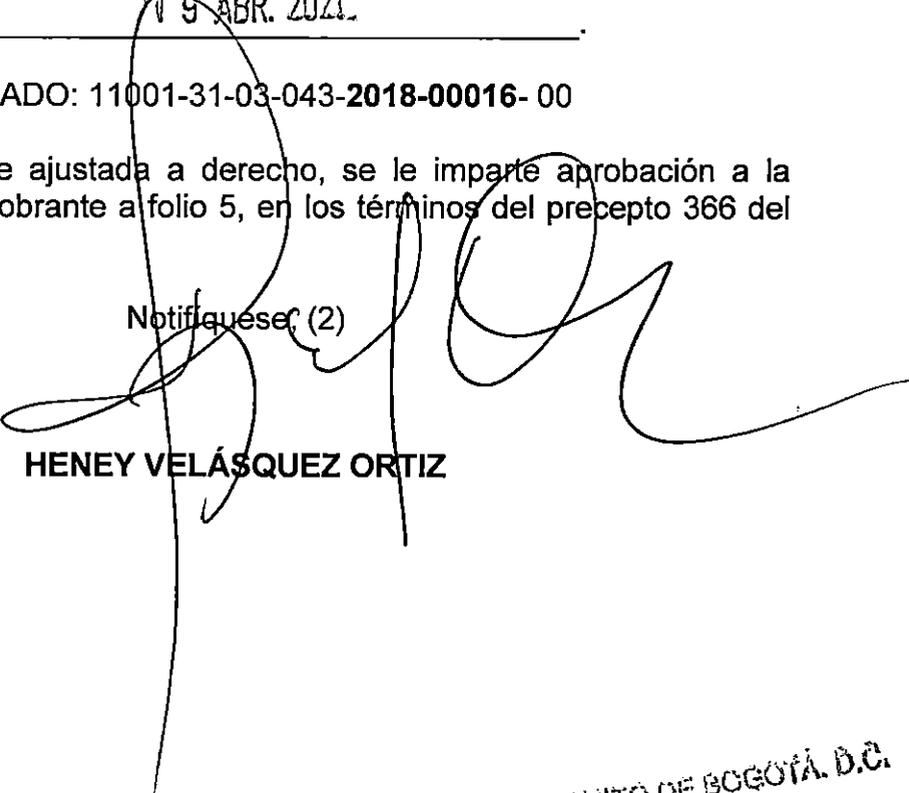
Bogotá D.C., 19 ABR. 2021.

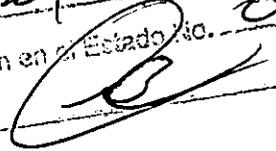
RADICADO: 11001-31-03-043-2018-00016- 00

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante a folio 5, en los términos del precepto 366 del CGP.

La Juez

Notifíquese (2)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy Abril 20/21 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 032
El Secretario. 

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 09 ABR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00225-00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la Constructora Siglo XXI Santo Domingo S.A.S. se notificó por conducta concluyente de la orden de apremio y, dentro de la oportunidad procesal interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. En atención a la solicitud de remisión del link digital, se le pone de presente que el proceso de la referencia se está tramitando de **forma escrita**, sin que haya fecha probable de su digitalización. En virtud de lo anterior, se le fija cita para el día 26 del mes Abril de la presente anualidad a las 10.00 AM para que de manera física retire copia de los documentos requeridos.

2. Por secretaría córrase traslado del recurso incoado por la pasiva y, adjunte copia del escrito que se presentó.

Por sustracción de materia, no se resolverá la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 9, e.3).

3. Se requiere a la parte ejecutada, para que en lo sucesivo cualquier memorial que presente ante este despacho, se remita a la contra parte a su dirección electrónica, conforme lo preceptúa el Decreto 806 del 2020 y el, numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de acarrear las respectivas sanciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.
Hoy Abril 20/23 se notifica el auto anterior por anotación. El Estado No. 032
El Secretario,

78

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 19 ABR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00217-00

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE,

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, previo el pago de las expensas necesarias.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE (2)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. _____
El Secretario. _____

79

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 19 ABR. 2021.

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00217-00

En atención a la solicitud que antecede, se decreta la CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA que recae sobre el inmueble objeto de las pretensiones. Oficiese a la Notaría Pertinente y a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, con la prevención que el acto de cancelación ante las entidades, estará a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____, La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

297

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 ABR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00340- 00 (Demanda acumulada 2)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que al momento de proferir la orden de apremio adiada a 5 de marzo de 2021, la sociedad Medimás EPS S.A.S. se encontraba notificada de los demás mandamientos de pago, razón por la cual el conocimiento del citado proveído correspondía hacerse por estado, y no por lo allí estatuido. Así las cosas, se corrige dicho yerro en los términos del canon 286 del CGP.

De otro lado, por secretaría proceda a realizar el emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de Medimás E.P.S. Igualmente, córrase traslado del recurso de reposición interpuesto.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19/04/21 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 032

El Secretario, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

17 9 ABR 2021

Bogotá D. C.

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00381-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, se procede a emitir el siguiente AUTO previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Dario Armando García Granados en representación de Sara García Osorio demandaron a la Fundación Veracruz Universal, para que previo el trámite del proceso DIVISORIO, se ordenara la división *ad valorem* del bien inmueble (apartamento 201), ubicado en la transversal 4C No. 89-55 de esta ciudad¹, con el uso exclusivo de los garajes 14 y 10; identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-1276477 cuyos linderos y demás especificaciones se registran en libelo genitor.

Como fundamentos facticos relevantes se indicó que el extremo actor figura como propietario del inmueble referido, en virtud de la compraventa realizada con la sociedad Integrus EU, protocolizada mediante Escritura Pública No. 2154 del 6 de agosto de 2004, otorgada en la Notaría 36 del Circuito de esta ciudad (fs. 90 al 98), y la pasiva adquirió su participación mediante Escritura Pública No. 2162 del 7 de junio de 2013, otorgada en la Notaría 21 del Circuito de esta ciudad (fs. 11 a 18), tal como se desprende del certificado de libertad y tradición de del bien anteriormente descrito.

Por auto del 25 de junio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó su traslado a la parte demandada, quien se notificó mediante *curador ad litem*, y dentro del término contestó la demanda, proponiendo excepciones, pero sin oponerse a las pretensiones.

Surtido el trámite de ley, es del caso adoptar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 1374 del Código Civil, ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, postulado que armonizado con el canon 406 del Código General del Proceso, le otorga

¹ Dirección tomada del certificado de tradición y libertad obrante a folios 37 a 40.

22

la facultad de reclamar judicialmente la división material del bien o, en su defecto, la venta en pública subasta. El primer evento se torna viable cuando el bien común admita fraccionamiento físico sin desmejorar los derechos de los condueños, y el segundo caso, apunta a la distribución del producto del remate entre todos éstos.

Para tal efecto, es requisito de la demanda acompañar la prueba de la calidad de propietarios de las partes, así como un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.

Respecto a la titularidad del derecho de dominio, conviene recordar que en el derecho civil se diferencian las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o de la ley que establece obligaciones o que lo faculta para la adquisición de los derechos reales; al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y, precisamente, en virtud de estos dos fenómenos jurídicos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo, tal como ocurre con la prescripción adquisitiva de dominio a favor del poseedor (Art. 673 y 2512 del C.C.).

Pues bien, en el caso de autos aparecen acreditados los presupuestos necesarios para emprender una acción de esta naturaleza, como quiera que con la demanda y en el transcurso del proceso se arrimaron copias de los documentos en los que se evidencia la calidad en que ambos extremos comparecen al proceso y el certificado de matrícula inmobiliaria número No. 50C-1276477, del cual se desprende la inscripción del título mencionado en precedencia y que con posterioridad al mismo, las partes no han enajenado el derecho que ostentan sobre el inmueble.

Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este asunto, por lo que, en consecuencia, el extremo demandante se encuentra legitimado para reclamar la división del predio objeto de la demanda.

Igualmente cumple relieves que el instrumento atrás aludido no fue tachado ni redargüido de falso, ostentando de esa manera suficiente contundencia jurídica para dirimir el presente asunto, atendiendo su contenido y alcance.

Ya en lo que atañe a las excepciones propuestas, debe decirse que dichas defensas no abren eco en el presente asunto, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del C.G.P., el demandado sólo puede alegar el pacto de indivisión, situación que no se invocó, y, no será este el escenario para discutir el tema de la posesión.

Entonces, como puede apreciarse, en este caso no existe ningún tipo de acuerdo de los comuneros que prohíba la división, ni sobre un objeto que proscriba la ley, de manera que bajo tal escenario, no se advierte obstáculo

alguno que impida la división de los inmuebles, que en este caso se solicita sea AD VALOREM.

Así las cosas, y cumplidos los presupuestos establecidos por la ritualidad civil, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso y lo solicitado en la demanda, decretará la venta en pública subasta del bien.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN DEL BIEN COMUN DETERMINADO EN LA DEMANDA, MEDIANTE SU VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, con el fin de distribuir el producto del remate entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

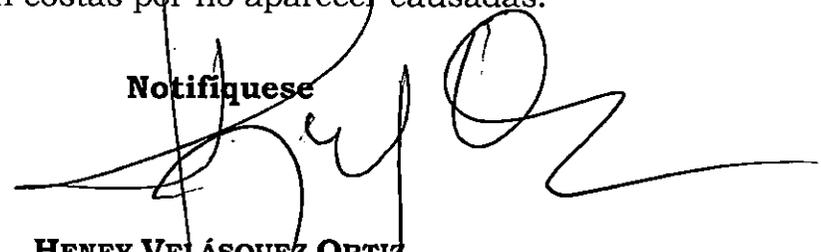
SEGUNDO: Para los fines pertinentes, téngase por avaluado el predio objeto de las pretensiones, de acuerdo con el dictamen pericial presentado en este asunto.

TERCERO: Decretar el secuestro de los bienes n para la cual se comisiona al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017) y/o a los Jueces Civiles Municipales, para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestre de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librárá sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., <u>Al 20/21</u> La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>032</u> de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p>

94

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 19 ABR. 2021.

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00405-00

Atendiendo el escrito que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho en uso de las facultades otorgadas por el canon 161 del C.G.P., se procede a la suspensión del proceso hasta el **24 de abril de 2021.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., <u>19/21</u> La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>032</u> de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p>

49

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 9 ABR. 2021.

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00541-00

Obre en autos la manifestación que hace la E.P.S. SANITAS sobre los datos del demandado (fl.48). En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

En atención a lo anterior, **por secretaría** remítasele dicha información al extremo actor, para que una vez lo obtenga, proceda a realizar la notificación de la pasiva.

NOTIFIQUESE

La Juez

HENRY VELÁSQUEZ ORTIZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., <u>18 de 20/21</u>. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>082</u> de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p>

262

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 ABR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00698- 00

A fin de resolver la misiva obrante a folio 241, se tiene que: *i)* Luz Amparo Pulido Godoy demando a Leticia Sarmiento de Peña, Liliana Peña Sarmiento y Nohora Patricia Peña Sarmiento; *ii)* Las demandadas se notificaron por conducta concluyente y contestaron la demanda, mediante apoderado judicial; *iii)* De las excepciones de mérito propuestas, se pronunció oportunamente el demandante; En uso de las facultades otorgadas por el canon 93 del CGP, se reformó la demanda, en el cual se incluyeron nuevos demandantes, estos son: Gimnasio Dulce Esperanza S.A.S., Paola Andrea Guzmán Pulido y Manuel Orlando Hernández Vega.

Sin embargo, en auto adiado a 16 de marzo de 2021, se incurrió en una imprecisión al omitir la inclusión de Paola Andrea Guzmán Pulido y Manuel Orlando Hernández Vega, y encajar a la sociedad como demandada, cuando realmente era convocante.

Conforme a lo anterior, en uso de los poderes de instrucción y control conferidos por la normatividad, en especial lo consagrado en el canon 286 del CGP, se procede a corregir el auto en cita en el sentido de:

“Admítase la REFORMA de la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de Luz Amparo Godoy, Gimnasio Dulce Esperanza S.A.S., Paola Andrea Guzmán Pulido y Manuel Orlando Hernández Vega contra Leticia Sarmiento de Peña, Liliana Peña Sarmiento y Nohora Patricia Peña Sarmiento”.

Ahora, como quiera que la totalidad de las demandadas ya fueron debidamente vinculadas a la Litis, no se hace necesario adelantar trámite alguno de notificación.

Finalmente, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy Abril 20 21 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 032
El Secretario

102

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 ABR 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00709-00

En atención a la manifestación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **por secretaría** ofíciasele nuevamente en los términos decretados mediante el auto de apremio, y póngasele de presente que la sociedad ejecutante funge como cesionaria del señor Oswaldo Enrique Calderón. Envíesele copia de los folios 50 y 62 del expediente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., Abel 20/21. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 032 de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

213

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 ABR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00794- 00

En atención a la misiva que milita a folio 145, se le pone de presente al memorialista lo decidido en auto adiado a 11 de noviembre de 2020.

De otro lado, incorpórense en autos la documental arrimada visible de folios 146 a 179, mediante la cual se acredita la notificación por aviso de la demandada, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Frente a la designación de curador *Ad litem* la misma no resulta procedente en los términos de los preceptos 291 y siguientes, al no haber sido necesario decretar el emplazamiento de la ejecutada.

En lo que respecta a la petición a folio 210, téngase en cuenta lo aquí decidido.

Finalmente, previo a adelantar el trámite pertinente, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto, informe el estado actual de la negociación realizada con la demandada a fin de dar terminación al asunto.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 19 Abril 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el estado (1/3) 082
El Secretario,

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. _____ 19 ABR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0895-00

Como quiera que la parte actor, arrió la documental de que trata el artículo 292 del C.G.P. Por secretaría contabilícense el término para proponer excepciones.

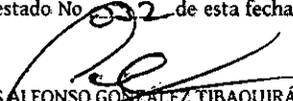
Notifíquese

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 19/21, La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 032 de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.


CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 19 ABR. 2021.

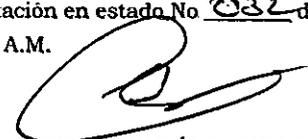
RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0021-00

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación de la totalidad del extremo demandado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo de la Ley en comento.

Notifíquese

La Juez,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., <u>19/20/21</u>. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>032</u> de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario</p>

482

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 17 9 ABR. 2021

Radicado: 11001-40-03-044-2020-0023-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora que en el término de 5 días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2021, en tanto que lo anexado no se divide el citatorio. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA	
Bogotá, D.C., <u>17/04/21</u>	La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>032</u> de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
 CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRÁ : Secretario	

292

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 ABR. 2021

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00024- 00

Visto el escrito que antecede, se advierte que no es posible tener por notificados a los demandados como quiera que no se acredita en debida forma el trámite inserto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, se requiere a la demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado a 5 de marzo de 2021.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 19 Abril 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Libro No. 032
El Secretario:

530

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 19 ABR. 2021.

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0161-00

No se repondrá la decisión adiada del 17 de noviembre de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar porque en las aspiraciones procesales se demanda el incumplimiento del contrato de consultoría No. 001 de 2015, y la Empresa de Renovación Urbana, si bien, no signó dicho negocio jurídico, lo cierto es que, revisado el contenido del mismo, se advierte, según su clausulado intervino como supervisor del contrato (fl. 39 vto c.2), por lo que en principio no es cierta la afirmación del impugnante de que “no es sujeto de la relación negocial”.

En segundo aspecto, porque pese a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la sección tercera del Consejo de Estado decretaron la falta de jurisdicción en este asunto, no le es posible al juzgador desconocer que la sociedad demandante impetró también la demanda contra la Empresa de Renovación Urbana, por lo que una vez agotado el debate probatorio, se logrará dilucidar la verdadera condición de la entidad pública.

Y en tercer lugar, resulta improcedente remitir nuevamente el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa, porque ese aspecto ya está definido; sumado a que tal como lo preceptúa el artículo 138 del C.G.P, es posible adelantar las actuaciones en caso de no tener jurisdicción hasta antes de que se emita la sentencia, circunstancia que en el *sub examine* no ha ocurrido.

Corolario de lo expuesto se mantendrá la providencia impugnada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Mantener el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este auto.

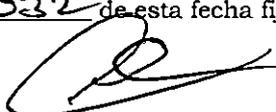
Segundo.- Denegar el proferimiento de la sentencia anticipada, por las razones expuestas.

Tercero. -Abstenerse de remitir el proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto este aspecto ya está definido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA	
Bogotá, D.C., <u>11/20/21</u> . La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>032</u> de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.	
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	